

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02512/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00025/ANTOISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- 1) *¿Cómo está integrado el Cabildo?*
- 2) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?*
- 3) *¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y*
- 4) *¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?" (Sic)*

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, la solicitud de información al Coordinador de Recursos

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Humanos, en su carácter de Servidor Público Habilitado, mismo que fue respondido en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00025ANTOISLAIP2017/TSPI0001	06/10/2017	C. Antonio Ensaustegui Bernal				11/10/2017	00025ANTOISLAIP2017/RSP/0001	Oficio de personal001.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ssnantonio/directorioLgt.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

Coordinación de Recursos Humanos	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	04
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Antonio Ensaustegui Bernal	Coordinador de Recursos Humanos
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Coordinación de Recursos Humanos	01/01/2016

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"... Se da contestación a su solicitud con folio 00025ANTOISLAIP2017 de la siguiente forma:

- En el documento 00025ANTOISLAIP2017 a.pdf se da contestación por parte de la Secretaría Técnica y UIPPE a los incisos 1,2 y 3
- En el documento 00025ANTOISLAIP2017 b.pdf se da contestación por parte de la Dirección de Recursos Humano al inciso 4 ..." (Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados 00025ANTOISLAIP2017 a.pdf y 00025ANTOISLAIP2017 b.pdf, cuyo

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contenido se omite en este apartado por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02512/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00025/ANTOISLA/IP/2017." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"Mediante requerimiento número 00025/ANTOISLA/IP/2017 se solicitó al Municipio de San Antonio la Isla informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?."

Derivada de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, indicó que en la administración pública tiene un total de 217 plazas, desglosando que el personal de confianza es 34, el personal operativo 3, el personal de lista de raya 5 y sindicalizados 5, por lo que de acuerdo a las cantidades entregadas y sumando las mismas, no dan el total de 217.

Por lo anterior, se solicita que el Municipio aclare la diferencia en las cantidades proporcionadas." (Sic)

V. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, LA RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00025/ANTOISLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02512/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00025/ANTOISLA/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquel, en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días **veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro, cinco, once y doce de dos mil diecisiete**, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día **dos de noviembre de dos mil diecisiete**, por corresponder al día de muertos, de conformidad con el **Cáalendaro Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, para el año **dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho**, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis previstas en las fracciones V y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar lo anterior, de la solicitud de información se puede advertir que LA RECURRENTE, solicitó del SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX, que le fueran respondidos los siguientes cuestionamientos:

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?;
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, desglosando el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

"- En el documento 00025ANTOISLAIP2017 a.pdf se da contestación por parte de la Secretaría Técnica y UIPPE a los incisos 1,2 y 3

- En el documento 00025ANTOISLAIP2017 b.pdf se da contestación por parte de la Dirección de Recursos Humanos al inciso 4 " (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados *00025ANTOISLAIP2017 a.pdf* y *00025ANTOISLAIP2017 b.pdf*, los cuales contienen lo siguiente: -----

00025ANTOISLAIP2017 a.pdf



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANTONIO LA ISLA
2016 – 2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

San Antonio La Isla, México; Octubre 26 de 2017

C. [REDACTED]

PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información presentada ante el SAIMEX con folio 00025/ANTOISLA/IP/2017, le doy contestación a los primeros tres incisos.

1. ¿Cómo está integrado el cabildo?

El cabildo se compone por un presidente municipal, un síndico y 10 regidores (4 de ellos de representación proporcional)

2. ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?

- ⊗ Presidencia
 - ⊗ Oficina de Presidencia
 - Secretaría Particular
 - Comunicación Social
 - Eventos Especiales
 - Información, Planeación, Programación y Evaluación
 - Secretaría Técnica
 - ⊗ Secretaría del Ayuntamiento
 - Control Patrimonial
 - Cronista Municipal
 - Servicio Militar Municipal
 - ⊗ Administración
 - Administración y Desarrollo de Personal
 - Recursos Materiales
 - ⊗ Desarrollo Urbano y Obras Públicas
 - Desarrollo Urbano
 - ⊗ Ecología
 - ⊗ Servicios Públicos
 - Panteones
 - Rastro
 - Mercados
 - Limpia
 - Alumbrado Público
 - Parques y Jardines
 - ⊗ Agua Potable
 - ⊗ Desarrollo Social
 - Atención a la Salud

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- ☞ Contraloría
- ☞ Tesorería
 - Ingresos
 - Egresos
 - Presupuesto
 - Catastro Municipal
 - Contabilidad
- ☞ Área Jurídica
 - Oficialía Conciliadora
 - Oficialía Calificadora
- ☞ Dirección Desarrollo Económico
 - Desarrollo Agrícola y Ganadero
 - Fomento Artesanal
 - Fomento Turístico
- ☞ Educación
- ☞ Atención a la Mujer y Juventud
- ☞ Seguridad Pública
 - Seguridad Pública
 - Protección Civil
 - Bomberos
- ☞ Casa de Cultura
 - Museo
- ☞ Gobierno Municipal
 - Vialidad y Transporte

3. ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?

Está integrada por

- ☞ Sistema Municipal DIF
- ☞ Instituto Municipal del Deporte de San Antonio La Isla

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

ING. SAMUEL ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA Y JEFE DE LA UIPPE



SECRETARÍA TÉCNICA

c.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00025ANTOISLAIP2017 b.pdf



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN ANTONIO LA ISLA
SAN ANTONIO LA ISLA
2016 - 2018

Gobierno de
ACCIONES
QUE TRASCIENDEN

2017. "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO N°. 308/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Antonio la Isla Estado de México. A 11 de Octubre de 2017.

ING. ALARCÓN LÓPEZ SAMUEL ANTONIO
TÉCNICO Y TITULAR DE LA UIPE DEL
H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA
P R E S E N T E

Por medio de este conducto le envié un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo me dirijo a Usted con la finalidad de informarle la lista del personal operando en el H. Ayuntamiento,

- Le enlisto el personal del H. Ayuntamiento.

Plazas en la Administración Pública	217
➤ Personal de Confianza	34
• Regidores	10
• Directores	13
• Coordinadores	9
➤ Personal operativo	3
➤ Personal de lista de raya	5
➤ Sindicalizados	24

Total 315

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE



C. ANTONIO ENSAUSTIGUE BERNAL
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

c.c.p. Archivo

Villada s/n, Col Centro.
San Antonio la Isla, México
C.P. 52280
TEL: (717) 132 12 39

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00025/ANTOISLA/IP/2017” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

“Mediante requerimiento número 00025/ANTOISLA/IP/2017 se solicitó al Municipio de San Antonio la Isla informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?.

Derivada de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, indicó que en la administración pública tiene un total de 217 plazas, desglosando que el personal de confianza es 34, el personal operativo 3, el personal de lista de raya 5 y sindicalizados 5, por lo que de acuerdo a las cantidades entregadas y sumando las mismas, no dan el total de 217.

Por lo anterior, se solicita que el Municipio aclare la diferencia en las cantidades proporcionadas.” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior, se traduce en que la información pública que requieran los particulares, podrán ser entregada, tal y como hayan sido generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Por tanto, se reitera que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas, más aún cuando se formulen a manera de cuestionamientos.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En ese contexto, al advertir que la solicitud de información realizada por LA RECURRENTE está formulada mediante diversos cuestionamientos, de manera primigenia podría concluirse que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que EL SUJETO OBLIGADO responda puntualmente a cada una interrogantes planteadas, se traduciría en que se deba generar un documento *ad hoc* para dar contestación a los cuestionamientos formulados, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés de LA RECURRENTE.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los Sujetos Obligados no se encuentran supeditados a generar documentos a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que les formulen a manera de solicitud de acceso a información pública, debe precisarse que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de pretender satisfacer lo requerido por el particular, EL SUJETO OBLIGADO *motu proprio* procedió mediante su respuesta a la solicitud, a respuesta a los planteamientos a manera de interrogantes.

Así, esta Ponencia Resolutora procedió a realizar el análisis de las contestaciones a los cuestionamientos, inmersos en la respuesta a la solicitud de información, a efecto de determinar si se satisface el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, arribando a las siguientes conclusiones:

No.	Información solicitada	Respuesta a la solicitud	Colma
1	¿Cómo está integrado el Cabildo?;	El cabildo se compone por un presidente municipal, un síndico y 10 regidores (4 de ellos de representación proporcional).	Sí

No.	Información solicitada	Respuesta a la solicitud	Colma
2	¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;	<ul style="list-style-type: none"> ⊕ Presidencia <ul style="list-style-type: none"> ≡ Oficina de Presidencia <ul style="list-style-type: none"> ▪ Secretaría Particular ▪ Comunicación Social ▪ Eventos Especiales ▪ Información, Planeación, Programación y Evaluación ▪ Secretaría Técnica ≡ Secretaría del Ayuntamiento <ul style="list-style-type: none"> ▪ Control Patrimonial ▪ Cronista Municipal ▪ Servicio Militar Municipal ≡ Administración <ul style="list-style-type: none"> ▪ Administración y Desarrollo de Personal ▪ Recursos Materiales ≡ Desarrollo Urbano y Obras Públicas <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo Urbano ≡ Ecología ≡ Servicios Públicos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Panteones ▪ Rastro ▪ Mercados ▪ Limpia ▪ Alumbrado Público ▪ Parques y Jardines ≡ Agua Potable ≡ Desarrollo Social <ul style="list-style-type: none"> ▪ Atención a la Salud ≡ Contraloría ≡ Tesorería <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ingresos ▪ Egresos ▪ Presupuesto ▪ Catastro Municipal ▪ Contabilidad ≡ Área Jurídica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Oficialía Conciliadora 	No

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	Información solicitada	Respuesta a la solicitud	Colma																		
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Oficialía Calificadora ☒ Dirección Desarrollo Económico <ul style="list-style-type: none"> ▪ Desarrollo Agrícola y Ganadero ▪ Fomento Artesanal ▪ Fomento Turístico ☒ Educación ☒ Atención a la Mujer y Juventud ☒ Seguridad Pública <ul style="list-style-type: none"> ▪ Seguridad Pública ▪ Protección Civil ▪ Bomberos ☒ Casa de Cultura <ul style="list-style-type: none"> ▪ Museo ☒ Gobierno Municipal <ul style="list-style-type: none"> ▪ Vialidad y Transporte 																			
3	¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y	Está integrada por <ul style="list-style-type: none"> ☒ Sistema Municipal DIF ☒ Instituto Municipal del Deporte de San Antonio La Isla 	No																		
4	¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, desglosando el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?	<ul style="list-style-type: none"> • Le enlisto el personal del H. Ayuntamiento. <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Plazas en la Administración Pública</th> <th style="text-align: right;">217</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>➤ Personal de Confianza</td> <td style="text-align: right;">34</td> </tr> <tr> <td> • Regidores</td> <td style="text-align: right;">10</td> </tr> <tr> <td> • Directores</td> <td style="text-align: right;">13</td> </tr> <tr> <td> • Coordinadores</td> <td style="text-align: right;">9</td> </tr> <tr> <td>➤ Personal operativo</td> <td style="text-align: right;">3</td> </tr> <tr> <td>➤ Personal de lista de raya</td> <td style="text-align: right;">5</td> </tr> <tr> <td>➤ Sindicalizados</td> <td style="text-align: right;">24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">Total</td> <td style="text-align: right;">325</td> </tr> </tbody> </table>	Plazas en la Administración Pública	217	➤ Personal de Confianza	34	• Regidores	10	• Directores	13	• Coordinadores	9	➤ Personal operativo	3	➤ Personal de lista de raya	5	➤ Sindicalizados	24	Total	325	No
Plazas en la Administración Pública	217																				
➤ Personal de Confianza	34																				
• Regidores	10																				
• Directores	13																				
• Coordinadores	9																				
➤ Personal operativo	3																				
➤ Personal de lista de raya	5																				
➤ Sindicalizados	24																				
Total	325																				

Visto lo anterior, esta Ponencia resolutora considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la información proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, con el objeto de colmar la solicitud de información de LA RECURRENTE:

Numeral 1

A criterio de esta Ponencia Resoluta, el cuestionamiento realizado se tiene por satisfecho al encontrarse apegado a lo establecido en el artículo 16 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

En ese sentido, de la transcripción anterior, se advierte que cuando se trate de Municipios con una población menor a 150 mil habitantes, los Ayuntamientos se compondrán de un presidente municipal, un síndico y diez regidores, de los cuales seis de ellos, son electos por planilla según el principio de mayoría relativa y 4 bajo el principio de representación proporcional. En ese sentido, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes, los cuales deben resolver los asuntos de su competencia, denominándose como Cabildo, cuando éstos sesionan bajo las distintas modalidades que señala la referida Ley. Por tanto, al precisar **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, que *“El cabildo se compone por un presidente municipal, un*

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

síndico y 10 regidores (4 de ellos de representación proporcional)” (sic), ello satisface el cuestionamiento planteado bajo el numeral en análisis.

Numerales 2 y 3

Por lo que hace a los cuestionamientos realizados bajo los numeral 2 y 3, a criterio de esta Ponencia Resoluta, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisface lo requerido por **LA RECURRENTE**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Bando Municipal 2017 del Municipio de San Antonio la Isla, mismo que se transcribe a continuación:

“Capítulo IV.

De la Organización Administrativa.

ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento

II. Tesorería Municipal

III. Contraloría Municipal

IV. Secretaria Técnica

Unidad de Información, Planeación, Presupuestación y Evaluación

Unidad de Transparencia

V. Secretaria Particular

VI. Secretaria Técnica de Seguridad Pública

VI. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

VII. Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos

VIII. Dirección de Administración

IX. Dirección de Gobernación

X. Dirección de Desarrollo Social

XI. Dirección de Desarrollo Económico

XII. Dirección de Agua y Alcantarillado

XIII. Dirección de Catastro

XIV. Dirección de Fomento Artesanal

XV. Dirección Educación

XVI. Dirección de Ecología

XVII. Dirección del Deporte

XVIII. Recursos Humanos

XIX. Oficialía Mediadora y Conciliadora

XX. Oficialía Calificadora

Coordinaciones de:

I. Coordinación de Desarrollo Social

II. Coordinación de Adquisiciones

III. Coordinación de Servicios Públicos

IV. Coordinación de Electrificación y Alumbrado Público

V. Coordinación de Parques y Jardines

VI. Coordinación de Protección Civil

VII. Coordinación del Instituto Municipal de la Juventud

VIII. Coordinación del Instituto Municipal de la Mujer

IX. Coordinación de Fomento Agropecuario, Ganadero y Forestal

X. Coordinación de Turismo

XI. Coordinación de Rastro Municipal

XII. Coordinación de Salud

XIII. Coordinación de Ecología

XIV. Coordinación de Desarrollo Urbano

XV. Coordinación de Movilidad

XVI. Coordinación de Eventos Especiales

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

Órganos Autónomos:

I. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

II. Oficialía del Registro Civil.

En ese contexto, del precepto legal transcrito se advierte la composición de la administración pública municipal centralizada o dependiente de manera directa del Presidente Municipal, así como la administración pública municipal descentralizada, e inclusive sus órganos autónomos, los primeros de ellos, que no coinciden con la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud, por lo que con la misma no se tuvo por satisfecha; sin embargo, han quedado sin materia, al momento de realizar el presente análisis.

Numeral 4

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento referido en el numeral 4, a criterio de esta Ponencia Resolutora, no colma lo requerido por **LA RECURRENTE**, toda vez que, como bien lo precisa ésta en sus razones o motivos de inconformidad, la sumatoria de la cantidad de elementos contratados como personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo, personal de lista de raya y sindicalizados, no es coincidente con el número proporcionado como total de plazas que conforman la Administración Pública Municipal.

Por lo que, atendiendo a tales inconsistencias y contradicciones, esta Ponencia Resolutora, considerando que la respuesta proporcionada no se apega al Principio de Certeza, a que se refiere el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia, que debe tutelar este Instituto, en su funcionamiento, mismo que precisa que debe otorgarse seguridad

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y certidumbre jurídicas a los particulares, para garantizar que los procedimientos del Instituto sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ahora bien, como se ha establecido, los Sujetos Obligados no se encuentran supeditados a generar documentos *ad hoc* a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que les formulen mediante las solicitudes de acceso a información pública; sin embargo, de la premisa formulada a manera de interrogante del **RECURRENTE**, se advierte que la interrogante en estudio puede ser satisfecha mediante la entrega de documentos públicos que constan o deben constar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que el propio **RECURRENTE** esté en posibilidad de obtener por sí mismo una respuesta del procesamiento de la misma.

Ahora bien, conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información referente al total de plazas; para mayor ilustración se inserta el artículo en comentario:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, en la fracción X referente al número total de las plazas del personal de base y confianza, establece que todos los Sujetos Obligados publicaran información con base en su estructura orgánica vigente, aprobada y registrada por el órgano competente, desde cada nivel de estructura se deberá incluir el listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente y desde cada área se desplegará el listado con el total de plazas tanto de base como de confianza, sean de carácter permanente o eventual, de tal forma que se señale cuáles están ocupadas y cuáles vacantes, así como los totales; asimismo, dichos lineamientos refieren que dicha información debe tener coherencia con lo publicado en la fracción VIII correspondiente a remuneraciones, entre otras.

Atento a lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del documento o documentos donde conste el total de plazas. En ese sentido, esta Ponencia Resolutoria estima, que el documento que, de manera enunciativa más no limitativa, puede satisfacer la pretensión de **LA RECURRENTE** es la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).”* (Sic)

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que *"la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07.

Ahora bien, es de precisar que el particular al momento de requerir la información en estudio desea conocer el número de plazas desglosado; sin embargo, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; atento a ello, este Órgano Garante considera procedente **ordenar al SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, el documento o documentos, donde conste el número de plazas de servidores públicos generales y de confianza que hay en la administración pública municipal.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, entre otros.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por

lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información pública 00025/ANTOISLA/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

“El número de plazas de servidores públicos de base y el número de plazas de servidores públicos de confianza de la administración pública municipal al 6 de octubre de 2017.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02512/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02512/INFOEM/IP/RR/2017.

[Handwritten signature]
YSM/AV/AV